



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2019-00529-00
DEMANDANTE:	PEDRO HERNANDO BASTIDAS CAMACHO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 187 del CPACA y 278.2 del CGP, procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia**, dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos.

- Mediante Resoluciones GNR36091 de 3 de febrero de 2016 y VPB 14725 de 2 de abril de 2016, la **Administradora Colombiana de Pensiones** [en adelante **Colpensiones**] reconoció una pensión de jubilación al demandante, cuyo monto, por transición, equivalió al 75% del ingreso base de liquidación, que fue conformado sin incluir todos los factores de salario devengados durante su último año de prestación de servicios.
- **Bastidas Camacho** adelantó proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Colpensiones**, distinguido con el número de radicación **11001-33-35-025-2016-00209-00**, en el cual pretendió la reliquidación de la pensión de la cual es titular con el 75% del promedio de todos los factores de salario devengados en el último año de servicios, y el pago del retroactivo causado.

- Mediante sentencia de 14 de marzo de 2017, este Juzgado negó las pretensiones.
- La providencia referida fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído que data de 31 de agosto de 2017, en la que dispuso la reliquidación de la pensión, “*en cuantía equivalente al 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicio, esto es, por el lapso comprendido entre el 12 de febrero de 2014 y 12 de febrero de 2015, teniendo como base de liquidación el sueldo básico, ajuste sueldo, dominical, recargo nocturno, subsidio de transporte, ajuste subsidio de transporte, auxilio de alimentación, ajuste auxilio de alimentación, prima de antigüedad, ajuste prima de antigüedad, 1/12 parte de la prima de vacaciones 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de navidad, a partir del 13 de febrero de 2015, fecha de retiro del servicio*”.
- La sentencia de segunda instancia cobró ejecutoria el 11 de enero de 2018, y el interesado presentó solicitud de cumplimiento del fallo el 16 de octubre de 2018.
- **Colpensiones** dio cumplimiento a la sentencia a través de Resolución SUB87223 de 10 de abril de 2019, en la cual ajustó el valor de la mesada inicial desde \$1.465.349 hasta \$1.592.159 y ordenó el pago de los siguientes valores: *i.* \$2.572.259 por mesadas ordinarias causadas entre el 13 de febrero de 2015 y el 30 de abril de 2019; *ii.* \$201.127 por mesadas adicionales correspondientes al mismo período; *iii.* \$120.502 a título de indexación; y *iv.* \$11.355 por concepto de intereses moratorios. De la suma de dichas cantidades, la ejecutada descontó \$310.600 y \$489.861 por cuenta de aportes al sistema de seguridad social en salud y deducciones con destino al sistema de pensiones no efectuados, respectivamente.
- La entidad pagó dichos valores el 28 de mayo de 2019.

1.2. Pretensiones.

El señor **Bastidas Camacho** pretende recaudar las sumas presuntamente insatisfechas que le adeuda **Colpensiones**, en virtud de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues no se encuentra conforme con el retroactivo liquidado. En estricto sentido, solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- a. \$6.924.420, por concepto de diferencias entre el retroactivo pagado y las sumas que **Colpensiones** debió sufragar en virtud del título allegado, hasta el mes de mayo de 2019.
- b. \$1.283.764, por los intereses moratorios producidos sobre esas diferencias hasta la fecha de presentación de la demanda.
- c. \$182.714, por las diferencias pensionales correspondientes a los meses de junio y julio de 2019.
- d. \$5.796, por los intereses moratorios causados respecto de las mesadas de junio y julio.

1.3. Sustentación.

Como soporte de las pretensiones ejecutivas, el apoderado de la parte actora señaló que **Colpensiones** canceló un retroactivo igual a \$1.795.135, valor que no corresponde al que debió haber pagado en virtud de la nueva liquidación.

Aunque no lo expresa en la demanda, junto con esta, aportó una liquidación de la pensión en la cual prevé una primera mesada pensional por valor de \$1.677.769,57.

1.4. Mandamiento ejecutivo de pago.

A través de auto calendarado 6 de febrero de 2020 [004], el Despacho dispuso dictar mandamiento ejecutivo de pago, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a favor del señor **PEDRO HERNANDO BASTIDAS CAMACHO**, identificado con C.C.3.021.032 de Bogotá, por los siguientes conceptos:

- a. El valor de la diferencia de las mesadas pensionales que resultan de la nueva liquidación de la pensión es de \$6.924.420.
- b. El valor de los intereses a la fecha de presentación de esta demanda es de \$1.283.764.
- c. La suma de las diferencias de las mesadas mes de junio y julio de 2019, suman \$182.714.
- d. El valor de los intereses de las diferencias de las mesadas mes de junio y julio de 2019, suman \$5.796”.

1.5. Contestación de la demanda.

Colpensiones contestó la demanda de manera oportuna [005: p. 56], mediante escrito en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y adujo que

dio cumplimiento a las sentencias materia de ejecución a través de Resolución SUB 87223 del 10 de abril de 2019.

Propuso las excepciones de “pago de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia del derecho reclamado”, “prescripción”, “buena fe” y “compensación”.

II. MEDIOS DE PRUEBA RECAUDADOS

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes pruebas:

2.1. Parte ejecutante ^[002]:

- a. Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.
- b. Resolución SUB 87223 de 10 de abril de 2019.
- c. Resolución GNR 13158 de 21 de enero de 2015.
- d. Resolución GNR 83650 de 20 de marzo de 2015.
- e. Resolución GNR 193046 de 26 de junio de 2015.
- f. Recibo de pago núm. 141681 de 28 de mayo de 2019.
- g. Certificado de lo recibido durante el último año de prestación de servicios.

2.2. De oficio:

- a. Oficio 2022_11430412 de 12 de agosto de 2022, que contiene la liquidación que dio origen a la Resolución SUB 87223 de 10 de abril de 2019 ^[008].

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, tipo de proceso, cuantía, el factor territorial y de conexidad, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

3.2. Problema jurídico.

Determinar si la sentencia proferida el 31 de agosto de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fueron incumplidas por **Colpensiones**, en cuanto presuntamente calculó la mesada inicial de la pensión del señor **Bastidas Camacho**, relativa al año 2015, en cuantía menor a la que realmente correspondía.

A partir de tal ejercicio, esta Sede Judicial deberá establecer si debe seguirse la ejecución o declarar probada las excepciones de pago, compensación o prescripción propuestas, según corresponda.

3.3. Título ejecutivo base de recaudo.

En la presente oportunidad obra como título ejecutivo aquel compuesto por las copias físicas¹ de la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de agosto de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, dentro del proceso con radicado 110013335025-2016-00209-00, en la cual determinó:

SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, a título de restablecimiento del derecho, reliquidar la pensión de vejez del señor Pedro Hernando Bastidas Camacho, en cuantía equivalente al 75% de los factores salariales devengados en el último años de servicio, esto es, por lapso comprendido entre el 12 de febrero de 2014 y 12 de febrero de 2015, teniendo como base de liquidación el sueldo básico, ajuste sueldo, dominical, recargo nocturno, subsidio de transporte, ajuste subsidio de transporte, auxilio de alimentación, ajuste auxilio de alimentación, prima de antigüedad, ajuste prima de antigüedad, 1/12 parte de la prima de vacaciones, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de navidad, a partir del 13 de febrero de 2015, fecha de retiro del servicio.

TERCERO.- CONDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, a pagar a favor del demandante, las diferencias de valor que resulten entre lo pagado y lo que debió recibir por concepto de mesadas pensionales, a partir del 13 de febrero de 2015, debidamente actualizados en los términos del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

¹ El título ejecutivo complejo base de recaudo está contenido en copia expedida por el señor secretario de este Juzgado el 13 de septiembre de 2019, **con firma manuscrita**, y obra en la parte física del plenario. No obstante, también fue compilado por este Despacho en el archivo 003 del expediente digitalizado.

CUARTO.- ORDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, descontar los aportes para pensión correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, durante los últimos cinco (5) años de servicio, esto es, por el período comprendido entre el 12 de febrero de 2010 y el 12 de febrero de 2015, por prescripción quinquenal, los cuales deberán ser indexados conforme a la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado.

QUINTO.- ORDÉNASE al ente demandado dar cumplimiento a este fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- Se condena en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, a favor del señor Pedro Hernando Bastidas Camacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.4. Asunto preliminar. Excepciones improcedentes.

Comoquiera que el artículo 442.2 del CGP prevé que “[c]uando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”, el Juzgado declarará improcedentes las denominadas por **Colpensiones** como “cobro de lo no debido”, “inexistencia del derecho reclamado” y “buena fe”, y en lo sucesivo, solo considerará a las restantes promovidas.

3.5. Análisis de mérito.

El señor **Pedro Hernando Bastidas Camacho** acusa el incumplimiento de la sentencia que esta Jurisdicción profirió en su favor, en virtud de la cual, **Colpensiones** fue conminada a reliquidar su pensión “en cuantía equivalente al 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicio, esto es, por el lapso comprendido entre el 12 de febrero de 2014 y 12 de febrero de 2015, teniendo como base de liquidación el sueldo básico, ajuste sueldo, dominical, recargo nocturno, subsidio de transporte, ajuste subsidio de transporte, auxilio de alimentación, ajuste auxilio de alimentación, prima de antigüedad, ajuste prima de antigüedad, 1/12 parte de la prima de vacaciones 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de navidad, a partir del 13 de febrero de 2015, fecha de retiro del servicio”.

La demanda ejecutiva data del 27 de noviembre de 2019^[004], y en ella fue requerido librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- a. \$6.924.420, por concepto de diferencias entre el retroactivo pagado y las sumas que **Colpensiones** debió sufragar en virtud del título allegado, hasta el mes de mayo de 2019.
- b. \$1.283.764, por los intereses moratorios producidos sobre esas diferencias hasta la fecha de presentación de la demanda.
- c. \$182.714, por las diferencias pensionales correspondientes a los meses de junio y julio de 2019.
- d. \$5.796, por los intereses moratorios causados respecto de las mesadas de junio y julio.

Las pretensiones surgen del convencimiento del actor de que el valor de la mesada inicial (\$1.546.156), ajustada por **Colpensiones** en \$1.592.159 para el año 2015, no corresponde al derecho otorgado, pues considera que aquella debió equivaler a \$1.677.769,57.

Ergo, el Juzgado advierte que para establecer el mérito de la ejecución resulta pertinente determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez reconocida a **Bastidas Camacho**, ejercicio que permitirá establecer el valor de la primera mesada pensional, pagadera a partir de 13 de febrero de 2015.

Al respecto, debe decirse que fue aportado certificado de pagos recibidos durante el último año de prestación de servicios [002: p.54], cuyas cifras, una vez calculadas conforme a los períodos efectivos a incluir en la liquidación (desde 12 de febrero de 2014 hasta 12 de febrero de 2015), son los siguientes:

Mes	días	Asignación básica	Ajuste Sueldo	Dominical	Recargos Nocturnos	Subsidio de Transporte	Subsidio de transporte (ajuste)	Auxilio de alimentación	Auxilio de alimentación (Ajuste)	prima de antigüedad	Prima de Antigüedad (Ajuste)	Prima de vacaciones	Prima de servicios	Prima de navidad	
feb-14	18	\$ 736.913	\$ 0	\$ 178.087	\$ 177.320	\$ 43.200	\$ 0	\$ 28.531	\$ 0	\$ 51.584	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
mar-14	30	\$ 1.228.188	\$ 43.146	\$ 491.275	\$ 259.711	\$ 72.000	\$ 72.000	\$ 47.551	\$ 1.359	\$ 85.973	\$ 3.020	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
abr-14	30	\$ 1.184.248	\$ 0	\$ 276.342	\$ 275.831	\$ 69.600	\$ 0	\$ 45.966	\$ 0	\$ 83.107	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
may-14	30	\$ 1.228.188	\$ 0	\$ 368.456	\$ 3.582	\$ 72.000	\$ 0	\$ 47.551	\$ 0	\$ 85.973	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
jun-14	30	\$ 1.228.188	\$ 0	\$ 245.638	\$ 3.582	\$ 72.000	\$ 0	\$ 47.551	\$ 0	\$ 85.973	\$ 0	\$ 0	\$ 995.492	\$ 0	
jul-14	30	\$ 1.228.188	\$ 0	\$ 552.685	\$ 5.373	\$ 72.000	\$ 0	\$ 47.551	\$ 0	\$ 85.973	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
ago-14	30	\$ 1.228.188	\$ 0	\$ 122.819	\$ 137.915	\$ 72.000	\$ 0	\$ 47.551	\$ 0	\$ 85.973	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
sep-14	30	\$ 1.228.188	\$ 0	\$ 419.631	\$ 315.235	\$ 72.000	\$ 0	\$ 47.551	\$ 0	\$ 85.973	\$ 0	\$ 471.207	\$ 0	\$ 0	
oct-14	30	\$ 1.228.188	\$ 0	\$ 173.993	\$ 275.831	\$ 72.000	\$ 0	\$ 47.551	\$ 0	\$ 85.973	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
nov-14	30	\$ 1.228.188	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 72.000	\$ 0	\$ 47.551	\$ 0	\$ 85.973	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
dic-14	30	\$ 1.228.188	\$ 0	\$ 91.275	\$ 7.164	\$ 72.000	\$ 0	\$ 47.551	\$ 0	\$ 85.973	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.394.311	
ene-15	30	\$ 1.228.188	\$ 0	\$ 368.456	\$ 3.582	\$ 72.000	\$ 0	\$ 47.551	\$ 0	\$ 85.973	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
feb-15	12	\$ 516.625	\$ 63.375	\$ 312.128	\$ 372.939	\$ 0	\$ 3.715	\$ 19.020	\$ 0	\$ 34.389	\$ 0	\$ 318.755	\$ 360.393	\$ 121.747	
Totales:		\$ 14.719.666	\$ 106.521	\$ 3.600.785	\$ 1.838.065	\$ 832.800	\$ 75.715	\$ 569.027	\$ 1.359	\$ 1.028.810	\$ 3.020	\$ 789.962	\$ 1.355.885	\$ 1.516.058	\$ 26.437.673
															IBL
															\$ 2.203.139

Al ingreso base de liquidación resultante, debe aplicarse la tasa de reemplazo reconocida, igual al 75% del ingreso base de liquidación de la prestación, tal como sigue:

$$\begin{aligned} \text{Valor primera mesada (2015)} &= \$ 2.203.139 \times 75\% \\ \text{Valor primera mesada (2015)} &= \$ 1.652.355 \end{aligned}$$

Por tanto, el Despacho vislumbra que si bien es cierto no le asiste razón al actor al indicar que su pensión debió ser reliquidada en \$1.677.769,57, también lo es que, la cuantía ajustada por **Colpensiones** (\$1.592.159) es videntemente inferior a la que correspondía reconocer según la sentencia base de recaudo (\$1.652.355).

En tal virtud, en seguida, este Estrado Judicial calculará las diferencias entre mesadas causadas desde el año 2015, así:

Año	Mesada reconocida	Mesada Ajustada	IPC	Diferencias	Aportes Salud	Aportes Pensión	Diferencias netas
2015	\$ 1.546.156	\$ 1.652.355	6,77%	\$ 106.199	\$ 12.744	\$ 4.248	\$ 89.207
2016	\$ 1.650.831	\$ 1.764.219	5,75%	\$ 113.389	\$ 13.607	\$ 4.536	\$ 95.246
2017	\$ 1.745.754	\$ 1.865.662	4,09%	\$ 119.909	\$ 14.389	\$ 4.796	\$ 100.723
2018	\$ 1.817.155	\$ 1.941.968	3,18%	\$ 124.813	\$ 14.978	\$ 4.993	\$ 104.843
2019	\$ 1.874.940	\$ 2.003.722	3,80%	\$ 128.782	\$ 15.454	\$ 5.151	\$ 108.177
2020	\$ 1.946.188	\$ 2.079.864	1,61%	\$ 133.676	\$ 16.041	\$ 5.347	\$ 112.287
2021	\$ 1.977.522	\$ 2.113.349	5,62%	\$ 135.828	\$ 16.299	\$ 5.433	\$ 114.095
2022	\$ 2.088.658	\$ 2.232.120	13,12%	\$ 143.461	\$ 17.215	\$ 5.738	\$ 120.507
2023	\$ 2.362.690	\$ 2.524.974		\$ 162.283	\$ 19.474	\$ 6.491	\$ 136.318

Establecido lo anterior, es pertinente calcular el capital causado hasta el 11 de enero de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo, y de la respectiva indexación, de la siguiente manera:

Período		Mesada Reconocida	Mesada Ajustada	Diferencias mensuales	Mesada adicional	Aportes en salud	Diferencia Neta	Indexación			
Mes	Días							I. Inicial	I. Final	Indice de Indx.	Capital indexado
feb-15	18	\$ 1.546.156	\$ 1.652.355	\$ 63.719		\$ 7.646	\$ 56.073	83,96	97,53	1,16162458	\$ 65.136
mar-15	30	\$ 1.546.156	\$ 1.652.355	\$ 106.199		\$ 12.744	\$ 93.455	84,45	97,53	1,15488455	\$ 107.930
abr-15	30	\$ 1.546.156	\$ 1.652.355	\$ 106.199		\$ 12.744	\$ 93.455	84,9	97,53	1,14876325	\$ 107.358
may-15	30	\$ 1.546.156	\$ 1.652.355	\$ 106.199		\$ 12.744	\$ 93.455	85,12	97,53	1,14579417	\$ 107.080
jun-15	30	\$ 1.546.156	\$ 1.652.355	\$ 106.199		\$ 12.744	\$ 93.455	85,21	97,53	1,14458397	\$ 106.967
jul-15	30	\$ 1.546.156	\$ 1.652.355	\$ 106.199		\$ 12.744	\$ 93.455	85,37	97,53	1,1424388	\$ 106.767
ago-15	30	\$ 1.546.156	\$ 1.652.355	\$ 106.199		\$ 12.744	\$ 93.455	85,78	97,53	1,13697832	\$ 106.256
sep-15	30	\$ 1.546.156	\$ 1.652.355	\$ 106.199		\$ 12.744	\$ 93.455	86,39	97,53	1,12895011	\$ 105.506
oct-15	30	\$ 1.546.156	\$ 1.652.355	\$ 106.199		\$ 12.744	\$ 93.455	86,98	97,53	1,12129225	\$ 104.791
nov-15	30	\$ 1.546.156	\$ 1.652.355	\$ 106.199		\$ 12.744	\$ 93.455	87,51	97,53	1,1145012	\$ 104.156
dic-15	30	\$ 1.546.156	\$ 1.652.355	\$ 106.199	\$ 106.199	\$ 25.488	\$ 186.910	88,05	97,53	1,1076661	\$ 207.034
ene-16	30	\$ 1.650.831	\$ 1.764.219	\$ 113.389		\$ 13.607	\$ 99.782	89,19	97,53	1,09350824	\$ 109.112
feb-16	30	\$ 1.650.831	\$ 1.764.219	\$ 113.389		\$ 13.607	\$ 99.782	90,33	97,53	1,07970774	\$ 107.735
mar-16	30	\$ 1.650.831	\$ 1.764.219	\$ 113.389		\$ 13.607	\$ 99.782	91,18	97,53	1,06964247	\$ 106.731
abr-16	30	\$ 1.650.831	\$ 1.764.219	\$ 113.389		\$ 13.607	\$ 99.782	91,63	97,53	1,06438939	\$ 106.207
may-16	30	\$ 1.650.831	\$ 1.764.219	\$ 113.389		\$ 13.607	\$ 99.782	92,1	97,53	1,05895765	\$ 105.665
jun-16	30	\$ 1.650.831	\$ 1.764.219	\$ 113.389		\$ 13.607	\$ 99.782	92,54	97,53	1,05392263	\$ 105.163
jul-16	30	\$ 1.650.831	\$ 1.764.219	\$ 113.389		\$ 13.607	\$ 99.782	93,02	97,53	1,0484842	\$ 104.620
ago-16	30	\$ 1.650.831	\$ 1.764.219	\$ 113.389		\$ 13.607	\$ 99.782	92,73	97,53	1,05176318	\$ 104.947
sep-16	30	\$ 1.650.831	\$ 1.764.219	\$ 113.389		\$ 13.607	\$ 99.782	92,68	97,53	1,0523306	\$ 105.004
oct-16	30	\$ 1.650.831	\$ 1.764.219	\$ 113.389		\$ 13.607	\$ 99.782	92,62	97,53	1,05301231	\$ 105.072
nov-16	30	\$ 1.650.831	\$ 1.764.219	\$ 113.389		\$ 13.607	\$ 99.782	92,73	97,53	1,05176318	\$ 104.947
dic-16	30	\$ 1.650.831	\$ 1.764.219	\$ 113.389	\$ 113.389	\$ 27.213	\$ 199.564	93,11	97,53	1,04747073	\$ 209.038
ene-17	30	\$ 1.745.754	\$ 1.865.662	\$ 119.909		\$ 14.389	\$ 105.519	94,07	97,53	1,03678112	\$ 109.401

feb-17	30	\$ 1.745.754	\$ 1.865.662	\$ 119.909		\$ 14.389	\$ 105.519	95,01	97,53	1,02652352	\$ 108.318
mar-17	30	\$ 1.745.754	\$ 1.865.662	\$ 119.909		\$ 14.389	\$ 105.519	95,46	97,53	1,02168448	\$ 107.808
abr-17	30	\$ 1.745.754	\$ 1.865.662	\$ 119.909		\$ 14.389	\$ 105.519	95,91	97,53	1,01689084	\$ 107.302
may-17	30	\$ 1.745.754	\$ 1.865.662	\$ 119.909		\$ 14.389	\$ 105.519	96,12	97,53	1,01466916	\$ 107.067
jun-17	30	\$ 1.745.754	\$ 1.865.662	\$ 119.909		\$ 14.389	\$ 105.519	96,23	97,53	1,0135093	\$ 106.945
jul-17	30	\$ 1.745.754	\$ 1.865.662	\$ 119.909		\$ 14.389	\$ 105.519	96,18	97,53	1,01403618	\$ 107.001
ago-17	30	\$ 1.745.754	\$ 1.865.662	\$ 119.909		\$ 14.389	\$ 105.519	96,32	97,53	1,01256229	\$ 106.845
sep-17	30	\$ 1.745.754	\$ 1.865.662	\$ 119.909		\$ 14.389	\$ 105.519	96,36	97,53	1,01214197	\$ 106.801
oct-17	30	\$ 1.745.754	\$ 1.865.662	\$ 119.909		\$ 14.389	\$ 105.519	96,37	97,53	1,01203694	\$ 106.790
nov-17	30	\$ 1.745.754	\$ 1.865.662	\$ 119.909		\$ 14.389	\$ 105.519	96,55	97,53	1,01015018	\$ 106.591
dic-17	30	\$ 1.745.754	\$ 1.865.662	\$ 119.909	\$ 119.909	\$ 28.778	\$ 211.039	96,92	97,53	1,00629385	\$ 212.367
ene-18	11	\$ 1.817.155	\$ 1.941.968	\$ 45.765		\$ 5.492	\$ 40.273	97,53	97,53	1	\$ 40.273
Total capital indexado hasta ejecutoria de la sentencia:											\$ 4.036.729

A dicha suma debe ser restada la cantidad de \$489.861, descontada por **Colpensiones** por cuenta de los aportes a pensión no efectuados *-y que no se encuentra en controversia en esta ocasión-*, obteniendo una diferencia de **\$3.546.868** de capital indexado a la fecha de ejecutoria del respectivo fallo.

Ahora bien, luego conviene calcular el dinero debido por capital e intereses hasta la inclusión en nómina de la Resolución SUB 87223 de 10 de abril de 2019, que ocurrió en el mes de mayo de 2019. Para tal ejercicio, debe tenerse en cuenta que la sentencia ejecutada quedó en firme el 11 de enero de 2018 y la reclamación de cumplimiento fue presentada hasta el 16 de octubre de 2018², razón por la cual, conforme lo prevé el artículo 192 del CPACA, después de los primeros 3 meses dejaron de generarse intereses, hasta tanto fue radicada la mencionada solicitud de cumplimiento, así:

Período	Días de mora	Acumulado a 11/Ene/2018	Diferencias mensuales posteriores	Total Capital	DTF ³ //Interés bancario corriente	Tasa de mora IBC	Interés mensual aplicado	Interés
ene-18	19	\$ 3.546.868	\$ 69.562	\$ 3.616.430	5,21%	5,21%	0,01392%	\$ 9.562
feb-18	28	\$ 3.546.868	\$ 109.835	\$ 3.726.265	5,07%	5,07%	0,01355%	\$ 14.138
mar-18	31	\$ 3.546.868	\$ 109.835	\$ 3.836.101	5,01%	5,01%	0,01339%	\$ 15.928
abr-18	19	\$ 3.546.868	\$ 109.835	\$ 3.836.101	4,90%	4,90%	0,01311%	\$ 9.553
abr-18	0	\$ 3.546.868	\$ 109.835	\$ 3.945.936	4,90%	4,90%	0,01311%	\$ 0
may-18	0	\$ 3.546.868	\$ 109.835	\$ 4.055.771	4,70%	4,70%	0,01258%	\$ 0
jun-18	0	\$ 3.546.868	\$ 109.835	\$ 4.165.606	4,60%	4,60%	0,01232%	\$ 0
jul-18	0	\$ 3.546.868	\$ 109.835	\$ 4.275.442	4,57%	4,57%	0,01224%	\$ 0
ago-18	0	\$ 3.546.868	\$ 109.835	\$ 4.385.277	4,53%	4,53%	0,01214%	\$ 0
sep-18	0	\$ 3.546.868	\$ 109.835	\$ 4.495.112	4,53%	4,53%	0,01214%	\$ 0
oct-18	14	\$ 3.546.868	\$ 109.835	\$ 4.604.947	4,43%	4,43%	0,01188%	\$ 7.657
nov-18	11	\$ 3.546.868	\$ 109.835	\$ 4.714.782	4,42%	4,42%	0,01185%	\$ 6.146
nov-18	19	\$ 3.546.868	\$ 109.835	\$ 4.824.618	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 64.432
dic-18	31	\$ 3.546.868	\$ 219.670	\$ 5.044.288	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 109.464
ene-19	31	\$ 3.546.868	\$ 113.328	\$ 5.157.616	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 110.699
feb-19	28	\$ 3.546.868	\$ 113.328	\$ 5.270.944	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 104.721
mar-19	31	\$ 3.546.868	\$ 113.328	\$ 5.384.272	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 116.682
abr-19	30	\$ 3.546.868	\$ 113.328	\$ 5.497.600	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 115.032
								\$ 684.014

Capital debido hasta abril de 2019: \$5.497.600
Intereses de mora causados a 30 de abril de 2019: \$684.014

² Ver Resolución Sub87223 de 10 de abril de 2019.

³ Las celdas en verde corresponden a los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, cuya causación de intereses sucede con sustento en el DTF.

Así las cosas, el Despacho hace el siguiente resumen comparativo respecto de los conceptos de capital e intereses moratorios:

Concepto	Liquidación del Despacho	Liquidación Colpensiones
Capital	\$ 5.497.600	\$ 2.093.427
Intereses de mora	\$ 684.014	\$ 11.355
Total a pagar en mayo de 2019	\$ 6.181.614	\$ 2.104.782

Establecido lo anterior, una vez examinado el desprendible de pago que milita a página 5 del archivo 008 del expediente, que es concordante con la información que reposa en el archivo 002 del mismo, se tiene que **Colpensiones** incluyó en nómina la sentencia base de recaudo en el mes de mayo de 2019, momento en el cual, luego de efectuar los descuentos a salud y pensión, giró la cantidad de \$2.104.782.

Como ya fue decantado, la suma total del capital y los intereses derivados de la sentencia ejecutada, al 30 de abril de 2019, es igual a **\$6.181.614**, luego entonces, fluye con claridad que si la entidad pagó **\$2.104.782**, dejó de cancelar **\$4.076.832** que, en virtud del rigor del artículo 1653 del Código Civil⁴, han de entenderse como deuda de capital, comoquiera que dicha normativa establece que “[s]i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses”.

Por ende, se tiene que **Colpensiones** adeuda, desde el 1° de mayo de 2019, la cantidad de **\$4.076.832** por concepto de capital insoluto, suma que ha venido aumentando mes a mes, como quiera que la prestación fue reajustada en un valor inferior al que correspondía y se siguen generando diferencias en cada mesada, cuyas cuantías⁵ netas se expresan de la siguiente manera:

Año	Mesada reliquidada por Colpensiones	Mesada Ajustada conforme al fallo	IPC	Diferencias	Aportes Salud	Diferencias netas
2019	\$ 1.930.726	\$ 2.003.722	3,80%	\$ 72.996	\$ 8.760	\$ 64.237
2020	\$ 2.004.094	\$ 2.079.864	1,61%	\$ 75.770	\$ 9.092	\$ 66.678
2021	\$ 2.036.359	\$ 2.113.349	5,62%	\$ 76.990	\$ 9.239	\$ 67.751
2022	\$ 2.150.803	\$ 2.232.120	13,12%	\$ 81.317	\$ 9.758	\$ 71.559
2023	\$ 2.432.988	\$ 2.524.974		\$ 91.986	\$ 11.038	\$ 80.947

Entonces, corresponde ahora calcular los excedentes de capital y los intereses de

⁴ La aplicación del artículo 1653 del Código Civil es una de las alternativas que ha sido acogida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la hora de liquidar créditos derivados de sentencias que comprenden el reajuste de prestaciones periódicas, y es el criterio que actualmente atiende y aplica el Juzgado, hasta tanto no sea resuelto dicho asunto dentro del expediente 11001-33-42-048-2016-00009-01, seleccionado por el Consejo de Estado con fines de unificación de jurisprudencia.

⁵ Para este ejercicio, el Despacho solo calculará las diferencias entre la pensión reajustada por gracia de la Resolución SUB 87223 de 10 de abril de 2019 y lo que realmente corresponde.

mora debidos hasta la fecha en que se expide esta providencia:

Período	Días de mora	Acumulado a mayo de 2019	Diferencias mensuales posteriores	Total Capital	Interés bancario corriente	Tasa de mora IBC	Interés aplicado	Interés
may-19	31	\$ 4.076.832	\$ 64.237	\$ 4.141.069	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 89.618
jun-19	30		\$ 64.237	\$ 4.205.305	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 87.912
jul-19	31		\$ 64.237	\$ 4.269.542	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 92.145
ago-19	31		\$ 64.237	\$ 4.333.779	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 93.703
sep-19	30		\$ 64.237	\$ 4.398.015	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 92.024
oct-19	31		\$ 64.237	\$ 4.462.252	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 95.509
nov-19	30		\$ 64.237	\$ 4.526.489	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 93.455
dic-19	31		\$ 128.473	\$ 4.654.962	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 98.756
ene-20	31		\$ 66.678	\$ 4.721.639	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 99.514
feb-20	29		\$ 66.678	\$ 4.788.317	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 95.698
mar-20	31		\$ 66.678	\$ 4.854.995	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 103.193
abr-20	30		\$ 66.678	\$ 4.921.672	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 100.005
may-20	31		\$ 66.678	\$ 4.988.350	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 102.247
jun-20	30		\$ 66.678	\$ 5.055.028	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 99.929
jul-20	31		\$ 66.678	\$ 5.121.705	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 104.621
ago-20	31		\$ 66.678	\$ 5.188.383	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 106.867
sep-20	30		\$ 66.678	\$ 5.255.061	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 105.054
oct-20	31		\$ 66.678	\$ 5.321.738	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 108.548
nov-20	30		\$ 66.678	\$ 5.388.416	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 105.053
dic-20	31		\$ 133.355	\$ 5.521.771	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 109.126
ene-21	31		\$ 67.751	\$ 5.589.522	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 109.674
feb-21	28		\$ 67.751	\$ 5.657.274	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 101.397
mar-21	31		\$ 67.751	\$ 5.725.025	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 112.854
abr-21	30		\$ 67.751	\$ 5.792.776	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 109.939
may-21	31		\$ 67.751	\$ 5.860.527	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 114.398
jun-21	30		\$ 67.751	\$ 5.928.278	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 111.930
jul-21	31		\$ 67.751	\$ 5.996.029	17,18%	25,77%	0,06284%	\$ 116.800
ago-21	31		\$ 67.751	\$ 6.063.781	17,24%	25,86%	0,06303%	\$ 118.489
sep-21	30		\$ 67.751	\$ 6.131.532	17,19%	25,79%	0,06287%	\$ 115.647
oct-21	31		\$ 67.751	\$ 6.199.283	17,08%	25,62%	0,06251%	\$ 120.131
nov-21	30		\$ 67.751	\$ 6.267.034	17,27%	25,91%	0,06313%	\$ 118.694
dic-21	31		\$ 135.502	\$ 6.402.536	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 126.533
ene-22	31		\$ 71.559	\$ 6.474.095	17,66%	26,49%	0,06440%	\$ 129.254
feb-22	28		\$ 71.559	\$ 6.545.654	18,30%	27,45%	0,06648%	\$ 121.835
mar-22	31		\$ 71.559	\$ 6.617.213	18,47%	27,71%	0,06702%	\$ 137.487
abr-22	30		\$ 71.559	\$ 6.688.771	19,05%	28,58%	0,06888%	\$ 138.226
may-22	31		\$ 71.559	\$ 6.760.330	19,71%	29,57%	0,07099%	\$ 148.769
jun-22	30		\$ 71.559	\$ 6.831.889	20,40%	30,60%	0,07317%	\$ 149.965
jul-22	31		\$ 71.559	\$ 6.903.448	21,28%	31,92%	0,07593%	\$ 162.487
ago-22	31		\$ 71.559	\$ 6.975.006	22,21%	33,32%	0,07881%	\$ 170.408
sep-22	30		\$ 71.559	\$ 7.046.565	23,50%	35,25%	0,08276%	\$ 174.955
oct-22	31		\$ 71.559	\$ 7.118.124	24,61%	36,92%	0,08612%	\$ 190.026
nov-22	30	\$ 71.559	\$ 7.189.683	25,78%	38,67%	0,08961%	\$ 193.278	
dic-22	31	\$ 143.118	\$ 7.332.800	27,64%	41,46%	0,09507%	\$ 216.114	
ene-23	31	\$ 80.947	\$ 7.413.748	28,84%	43,26%	0,09854%	\$ 226.469	
feb-23	28	\$ 80.947	\$ 7.494.695	30,18%	45,27%	0,10236%	\$ 214.805	
mar-23	31	\$ 80.947	\$ 7.575.642	30,84%	46,26%	0,10422%	\$ 244.762	
abr-23	30	\$ 80.947	\$ 7.656.590	31,39%	47,09%	0,10577%	\$ 242.941	
may-23	31	\$ 80.947	\$ 7.737.537	30,27%	45,41%	0,10262%	\$ 246.136	
jun-23	30	\$ 80.947	\$ 7.818.484	29,76%	44,64%	0,10117%	\$ 237.295	
jul-23	31	\$ 80.947	\$ 7.899.431	29,36%	44,04%	0,10003%	\$ 244.952	
ago-23	31	\$ 80.947	\$ 7.980.379	28,75%	43,13%	0,09828%	\$ 243.138	
sep-23	30	\$ 80.947	\$ 8.061.326	28,03%	42,05%	0,09620%	\$ 232.658	
oct-23	31	\$ 80.947	\$ 8.142.273	26,53%	39,80%	0,09182%	\$ 231.776	
nov-23	30	\$ 80.947	\$ 8.223.220	25,52%	38,28%	0,08884%	\$ 219.157	
dic-23	12	\$ 64.758	\$ 8.287.978	25,04%	37,56%	0,08741%	\$ 86.930	
Total Capital				\$ 8.287.978	Total Intereses			\$ 7.963.286

Así las cosas, el Despacho vislumbra que actualmente existen cantidades insolutas derivadas de la correcta ejecución de la providencia base de recaudo, de manera que ha de seguirse adelante con la ejecución por las respectivas diferencias que

aluden a capital insoluto e intereses causados desde el 1° de mayo de 2019.

En consecuencia, el Juzgado declarará no probada la excepción de pago propuesta y ordenará seguir adelante con la ejecución por las siguientes obligaciones y conceptos: **i. Por la obligación de hacer**, consistente en reliquidar la pensión del actor en cuantía igual a **Un millón, seiscientos cincuenta y dos mil, trescientos cincuenta y cinco pesos (\$1.652.355)**, a partir del 13 de febrero de 2015; **ii. Ocho millones, doscientos ochenta y siete mil, novecientos setenta y ocho pesos (\$8.287.978)**, a título de capital insoluto; **iii. Siete millones, novecientos sesenta y tres mil, doscientos ochenta y seis pesos (\$7.963.286)**, por los intereses de mora causados entre el 1° de mayo de 2019 y el 12 de diciembre de 2023; y **iv.** Por el capital e intereses que se causen hasta que se satisfaga completamente la obligación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de pago promovida por la entidad ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**, por las siguientes obligaciones, conceptos y valores:

- a. Obligación de hacer: consistente en reliquidar la pensión de vejez del señor **Pedro Hernando Bastidas Camacho**, identificado con c.c. núm. 3.021.032, en cuantía igual a **Un millón, seiscientos cincuenta y dos mil, trescientos cincuenta y cinco pesos (\$ 1.652.355)**, a partir del 13 de febrero de 2015.
- b. Capital insoluto hasta la fecha: **Ocho millones, doscientos ochenta y siete mil, novecientos setenta y ocho pesos (\$8.287.978)**.

- c. Intereses moratorios (01-mayo-2019 – 12-diciembre-2023): **Siete millones, novecientos sesenta y tres mil, doscientos ochenta y seis pesos (\$7.963.286).**
- d. Por el capital e intereses moratorios que se sigan causando, hasta la satisfacción total de la obligación.

TERCERO.- CONDENAR en costas y agencias en derecho a la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**, de las cuales las agencias en derecho corresponderán al 7% de la totalidad de sumas referidas en las letras **b** y **c** del ordinal inmediatamente anterior. Por Secretaría, **liquídense** las costas, según lo prevé el artículo 366 del CGP.

CUARTO.- Las partes presentaran la liquidación del crédito que corresponda dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberán seguir lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso y atender los argumentos expuestos en la parte motiva.

QUINTO.- Cumplido lo anterior **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en seguida]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Jc

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370a3d5aa22ed37bd5e63c9e88bbc5535575604fe3591fe11f90f983de84705d**

Documento generado en 11/12/2023 03:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>